

Marcos Paz, 21 de JULIO de 2020.

VISTO

21 JUL 2020

La Constitución Nacional y la Constitución Provincial;  
La Ley Orgánica de las Municipalidades;  
La Ley Nacional 27541 LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACION PRODUCTIVA;  
Los Decretos Nacionales 260 del 12 de marzo de 2020 EMERGENCIA SANITARIA;  
El Decreto Provincial N° 132/2020 del 12 de marzo de 2020, Declarar el estado de emergencia sanitaria en el ámbito de toda la Provincia de Buenos Aires, por el término de ciento ochenta (180) días contados a partir del dictado del presente Decreto;  
El Decreto Nacional 297/2020 AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO del 19 de marzo de 2020; y los Decretos 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y su anexo, 493/20, 520/20, 576/20, que prorrogan dicha medida. Las Decisiones Administrativas que se han dictado en consecuencia;  
El Decreto Nacional 605/20 PRORROGA - DISTANCIAMIENTO O AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, que prorroga dicha medida hasta el 02 de agosto inclusive;  
El Decreto Nacional La Ley Provincial 15174;  
La Decisión Administrativa 1294/20 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación;  
El Decreto Provincial 604/20 (DECRE-2020-604-GDEBA-GPBA) que deroga el Decreto Provincial 583/20 (DECRE-2020-583-GDEBA-GPBA), a excepción del artículo 10° del Decreto 282/20;  
La Resolución 1197/20 del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires, que deroga la Resolución 260/20 a excepción de lo dispuesto en el artículo 10 por el que se aprueba el listado de protocolos autorizados por la autoridad sanitaria provincial, y la Resolución 679/20, ambas del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros;  
La Nueva Definición de CASO SOSPECHOSO COVID 19, y la definición de CASO SOSPECHOSO EN PERSONAL DE SALUD, y de CONTACTO ESTRECHO (06.07.20);  
La Disposición 22/2020 de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial (Prorroga de Vencimientos de Licencias de Conducir);  
La Ley Nacional 24.449;  
La Ley Provincial 13.927 y su Decreto Reglamentario 532/2009;  
La Resolución 107/2020 MINISTERIO DE TRANSPORTE (RESOL-2020-107-APN-MTR), del 2 de mayo de 2020;  
Los Decretos DEM N° 1012/2018, N° 2070/2018, N° 2936/2019 de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa; Alimentaria y Social;  
Los Decretos DEM emitidos en el marco de la pandemia COVID- 19: 788/2020 del 11 de marzo del corriente; 802/20 del 14 de marzo del corriente; 824/20 del 16 de marzo del corriente; 841/20 del 19 de marzo del corriente, 850/20 del 20 de marzo del corriente, el Decreto DEM 852/20 del 24 de marzo del corriente, el Decreto DEM 871/20 del 1° de abril del corriente, Decreto DEM 879/20 del 4 de abril del corriente, el Decreto DEM 892/20 del 7 de abril del corriente; el Decreto DEM 896/20 del 10 de abril del corriente; el Decreto DEM 897/20 del 12 de abril del corriente; el Decreto DEM 911/20 del 16 de abril del corriente; Decreto DEM 927/20 del 20 de abril del corriente, Decreto DEM 957/20 del 23 de abril de corriente, Decreto DEM 962/20 del 26 de abril del corriente, Decreto DEM 1016/20 del 04 de mayo del corriente, Decreto DEM 1035/20 del 13 de mayo del corriente, Decreto DEM 1068/20 del 15 de

mayo del corriente, Decreto DEM 1086/20 del 26 de mayo del corriente, Decreto DEM 1136/20 del 1º de junio del corriente, Decreto DEM 1150/20 del 8 de junio del corriente, Decreto DEM 1158/20 del 8 de junio del corriente, Decreto DEM 1159/20 del 11 de junio del corriente; Decreto DEM 1223/20 del 19 de junio del corriente, Decreto DEM 1243/20 del 1º de julio del corriente, Decreto DEM 1272/20 del 06 de julio del corriente y Decreto DEM 1291/20 del 08 de julio del corriente.

#### CONSIDERANDO

Que, la Organización Mundial de la Salud ha declarado la Pandemia, en virtud de la situación epidemiológica del coronavirus (COVID-19), la misma presenta un carácter dinámico y hace necesario que el estado municipal arbitre las medidas tendientes a evitar la propagación;

Que, desde el minuto uno, el gobierno municipal ha encauzado el trabajo de prevención, concientización en la población, y los trabajos de campo bajo el lineamiento de la TRIPLE CAMPAÑA SANITARIA (DENGUE - SARAMPION -CORONAVIRUS), y en tal sentido se trabaja hasta la fecha;

Que, cabe hacer mención que la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud declararon la finalización del brote de Sarampión. Tras doce semanas sin nuevos casos en todo el país, Argentina se considera libre de sarampión.

Que, se han llevado e intensificado a diario, diferentes mecanismos disuasivos, preventivos, protectores a nivel sanitario en el ámbito local, que según los criterios sociales, humanos, epidemiológicos resultan adecuados y eficaces, para dar respuesta ante la contingencia de la Enfermedad por coronavirus 2019 (COVID - 19);

Que, las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y locales aportan a diario información, herramientas y directivas a implementar;

Que, la Ley Nacional 27.451 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Publica declaro la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional tarifaria, energética, sanitaria y social;

Que, el Poder Ejecutivo Nación ha declarado la Emergencia Sanitaria en la República Argentina mediante el Decreto Nacional DNU 260/20 ampliando así la emergencia dictada por la Ley Nacional 27451; haciendo lo propio el gobierno provincial por medio del Decreto Provincial N° 132/2020 del 12 de marzo de 2020, declarando el estado de emergencia sanitaria en el ámbito de toda la Provincia de Buenos Aires, por el término de ciento ochenta (180) días;

Que, la Ley Provincial 15174 ratifica la declaración de emergencia sanitaria dispuesta por Decreto Provincial 132/20, así como las disposiciones dictadas en consonancia;

Que, por medio del Decreto Nacional 297/20 se ha dispuesto la medida de AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, la que ha sido prorrogada por medio del Decreto Nacional 325/20 hasta el 12 de abril inclusive, nuevamente prorrogada por Decreto Nacional 355/20 hasta el 26 de abril inclusive, por Decreto Nacional 408/20 hasta el 10 de mayo inclusive, por Decreto 459/20 hasta el 24 de mayo inclusive, por Decreto 493/20 hasta el 07 de junio inclusive, por Decreto 520/20 hasta el 28 de junio inclusive, por Decreto Nacional 576/20 amplía los efectos del Decreto 520/20, prorrogando este ultimo para los días 29 y 30 de junio, además por Decreto 576/20 se prorroga desde el 01 de julio y hasta el 17 de julio;

Que, por Decreto Nacional 605/20 se prorroga la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 18 de julio hasta el 02 de agosto inclusive;



Que, cabe hacer mención con sobrada extensión los considerandos que han sido esbozados por el Poder Ejecutivo Nacional en el reciente Decreto Nacional 605/20, en particular diferentes lineamientos que dan sustento a su dictado y consecuentemente al presente decreto.

Que, encontrándose el Partido de Marcos Paz, alcanzado por la medida nacional de AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, conformando además, el Área Metropolitana de Buenos Aires a efectos de dicho Decreto Nacional 605/20, y la consideración particular que la zona del AMBA determinada en el artículo 11 de dicho decreto nacional es considerada como una unidad a los fines de contabilizar los habitantes que en ella residen, toda vez que se trata de un conglomerado urbano; corresponde la adopción de determinadas medidas en consonancia.

Que, el Poder Ejecutivo Provincial, consecuentemente con el dictado del DNU 605/20, se ha expresado por medio del Decreto Provincial 604/20 aprueba la reglamentación para la implementación de la medida de "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y para el desarrollo de las actividades y servicios exceptuados del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y de la prohibición de circular dispuesta por el Decreto Nacional N° 297/2020 y sus normas complementarias, de conformidad con el Decreto Nacional N° 605/2020.

Que, la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires se expresa con el dictado de la Resolución 1197/20 donde expresa: "artículo 1° Las actividades y servicios habilitados en el marco de las medidas de "aislamiento social preventivo y obligatorio" y de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, estarán sujetas a un sistema de fases, en el cual los municipios se encontraran incluidos en virtud de la situación sanitaria y epidemiológica que presenten".

Que, de acuerdo a lo descripto en la mentada resolución ministerial, en FASE 3, son los Municipios en los cuales se haya producido un brote o un aumento significativo y repentino de casos COVID-19, cuando a partir de la identificación de los primeros casos autóctonos, se observare un incremento en la velocidad de transmisión medida en términos de tiempo de duplicación o la ocurrencia de casos autóctonos en donde se verifique que la cadena de transmisión se corresponde con un escenario de transmisión comunitaria. Asimismo estarán en FASE 3 los Municipios que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Nacional 605/20, integran el área metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que el artículo 11° del DNU 605/20 reza: "LUGARES ALCANZADOS POR EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO": A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo previsto en el artículo 10, los siguientes lugares: El aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) que, a los fines del presente decreto comprende a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los siguientes TREINTA Y CINCO (35) partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

- El Departamento de "San Fernando" de la PROVINCIA DEL CHACO.
- Todos los Departamentos de la PROVINCIA DE JUJUY."

Que, es oportuno adherirse a la normativa emitida por el Poder Ejecutivo Nacional y consecuentemente por el Poder Ejecutivo Provincial, en particular DNU 605/20, Decreto Provincial 604/20 y, Resolución 1197/20 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires,

en la que se enumeran las actividades y servicios **ESENCIALES** y **EXCEPTUADOS**, que durante el plazo de la medida nacional de ASPO quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio y la prohibición de circular.

Que, la Decisión Administrativa 1294/20 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación exceptúa del cumplimiento del ASPO y de la prohibición de circular, en los términos del artículo 16° del Decreto n° 605/20 y en la mentada Decisión Administrativa, a las personas afectadas a las actividades, servicios e industrias, que se enunciarán a continuación y siempre y cuando cumplan: con los protocolos aprobados; además en todos los casos alcanzados se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del COVID-19; los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades, servicios e industrias exceptuados; las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

Que, además y en función del Decreto Provincial 604/20, Resolución 1197/20 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires, y en particular lo dispuesto en el artículo 7° de dicha Resolución Ministerial; relativo a las actividades y servicios habilitados, que se encontraron suspendidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 32° del DNU 576/20 y el restablecimiento de la vigencia de la normativa que autoriza excepciones en el ASPO (31° DNU 605/20), corresponde su adhesión en particular.

Que, el artículo 5° de la Resolución 1197/20 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires, prevé: "Los municipios que se encontraron comprendidos en FASE 3 solo podrán habilitar en su distrito las actividades que, de acuerdo al Anexo I de la presente, se encuentran incluidas en dicha fase, debiendo garantizar el cumplimiento de los protocolos aprobados por las autoridades provinciales previa intervención del Ministerio de Salud o incluidos en el Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional, en los términos del Decreto Nacional N° 459/2020 y su normativa complementaria.

El inicio del desarrollo de las actividades incluidas en la mencionada fase se realizará de manera progresiva y escalonada, conforme los siguientes plazos:

a. Las actividades incluidas en el cuadro de actividades por fase aprobado como Anexo I a la presente, que se encuentran comprendidas en los números 64 a 106 inclusive, se encuentran habilitadas para su funcionamiento a partir del día 20 de julio y hasta el 2 de agosto de 2020.

b. Las actividades incluidas en el cuadro de actividades por fase aprobado como Anexo I a la presente, que se encuentran comprendidas en los números 107 a la 110 inclusive, se encuentran habilitadas para su funcionamiento a partir del día 22 de julio y hasta el 2 de agosto del 2020.

c. Las actividades incluidas en el cuadro de actividades por fase aprobado como Anexo I a la presente, que se encuentran comprendidas en los números 111 a la 122 inclusive, se encuentran habilitadas para su funcionamiento a partir del día 27 de julio y hasta el 2 de agosto del 2020.

Respecto de las actividades contempladas en el artículo 13 del Decreto Nacional N° 605/2020, el municipio deberá verificar que el empleador o la empleadora garantice el traslado de los trabajadores y trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes o subtes".

Que, el Decreto N° 605/2020 establece que las autoridades provinciales podrán solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", que autorice



nuevas excepciones con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios, comerciales, deportivas o recreativas.

Que, para ello deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial, e indicar el protocolo que se implementará para el funcionamiento de la actividad respectiva, pudiendo a tal fin adherir a uno de los incluidos en el "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" establecidos en los términos del Decreto Nacional N° 459/2020 y su normativa complementaria, o acompañar una propuesta de protocolo que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional, si la actividad que se pretende autorizar no contara con protocolo previamente aprobado.

Que, ha sido nuevamente definido por la Autoridad Sanitaria Nacional "CASO SOSPECHOSO COVID 19", y la definición de "CASO SOSPECHOSO EN PERSONAL DE SALUD", y de "CONTACTO ESTRECHO" (06.07.20);

Que la Ley Nacional 24.449 establece que a solo requerimiento de autoridad competente se debe presentar la licencia de conducir y demás documentación exigible, que la misma debe ser devuelta inmediatamente después de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la Ley contempla.

Que el Artículo 72° inciso a) ítem 6) de la mencionada Ley establece que: "(...) la autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento: (...) a) a las Licencias Habilitantes cuando: (...) 6. el titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir. (...) c) A los vehículos: (...) 2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo. En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

Que el artículo 77° establece que: "(...) Constituyen faltas graves las siguientes: (...) d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo".-

Que la Ley Provincial de 13.927 establece en su Artículo 37°: "La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento: (...) b) A las licencias habilitantes, cuando (...) 6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir. (...) c) A los vehículos: 2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo. En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado."

Que el Decreto Reglamentario de la Ley 13.927 N° 532/2009 establece en su Artículo 16° (refiere al artículo 37 de la Ley Nacional N° 24.449) "Por no exhibir la documentación exigible, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F."

Que, en función del artículo 10° del DNU 297/20, faculta a los municipios a dictar medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el decreto en cuestión, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, se emite el presente decreto, los anteriores y posteriores.

Que, desde la declaración de la pandemia a nivel municipal, éste titular del Departamento Ejecutivo Municipal se ha expresado mediante los siguientes veintisiete (27) Decretos DEM: 788/2020 del 11 de marzo del corriente; 802/20 del 14 de marzo del corriente; 824/20 del 16 de marzo del corriente; 841/20 del 19 de marzo del corriente, 850/20 del 20 de marzo del corriente, el Decreto DEM 852/20 del 24 de marzo del corriente, el Decreto DEM 871/20 del 1º de abril del corriente, Decreto DEM 879/20 del 4 de abril del corriente, el Decreto DEM 892/20 del 7 de abril del corriente; el Decreto DEM 896/20 del 10 de abril del corriente; el Decreto DEM 897/20 del 12 de abril del corriente; el Decreto DEM 911/20 del 16 de abril del corriente; Decreto DEM 927/20 del 20 de abril del corriente, Decreto DEM 957/20 del 23 de abril de corriente, Decreto DEM 962/20 del 26 de abril del corriente, Decreto DEM 1016/20 del 04 de mayo del corriente, Decreto DEM 1035/20 del 13 de mayo del corriente, Decreto DEM 1068/20 del 15 de mayo del corriente, Decreto DEM 1086/20 del 26 de mayo del corriente, Decreto DEM 1136/20 del 1º de junio del corriente, Decreto DEM 1150/20 del 8 de junio del corriente, Decreto DEM 1158/20 del 8 de junio del corriente, Decreto DEM 1159/20 del 11 de junio del corriente; Decreto DEM 1223/20 del 19 de junio del corriente; Decreto DEM 1243/20 del 1º de julio del corriente, Decreto DEM 1272/20 del 06 de julio del corriente y Decreto DEM 1291/20 del 08 de julio del corriente; así como los dictados en particular para algunas actividades en función de los procedimientos establecidos;

Que, en dichos actos administrativos este DEM se ha expresado, dando lineamientos claros, precisos, preventivos, disuasivos, de difusión, operativos, informativos, y/o coercitivos a la sociedad teniendo como eje el cuidado de la salud de la población. Además, en dichos instrumentos administrativos se han delineado y plasmado programas municipales, y acciones concretas que se han materializado o se encuentran materializando a lo largo de los días de aislamiento. Es, además, que se han dispuesto e implementado procesos administrativos de declaración de exceptuados del ASPO y de la prohibición de circular a los trabajadores que realizan las actividades, servicios, profesiones o industrias que hubieren cumplido con los protocolos de higiene y seguridad sanitaria y laboral y se acogieron a los lineamientos y normativas nacionales, provinciales y/o municipales.

Que, en función de una nueva prórroga resuelta a nivel nacional sobre el ASPO, corresponde que a nivel comunal nos expresemos al respecto sobre las medidas que ya hubieren sido suspendidas, además de enfatizar las que se encuentran en curso, disponer nuevos procedimientos, lineamientos y ejes, teniendo como eje la salud como derecho fundamental del ser humano.

Que, la situación epidemiológica imperante tiene un dinamismo tal que requiere, la actualización diaria de medidas, de acciones, y en tal sentido se viene trabajando. Con un esfuerzo en la difusión de la información oficial, a diario.

POR ELLO, EL INTENDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE MARCOS PAZ, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE SON PROPIAS  
DECRETA

#### TITULO I PRÓRROGA

ARTÍCULO 1º: RATIFIQUENSE, la vigencia de los Decretos DEM 788/20, 802/20, 824/20, 841/20, 850/20, 852/20, 871/20, 879/20, 892/20, 896/20, 897/20, 911/20, 927/20, 957/20, 962/20, 1016/20, 1035/20,



1068/20, 1086/20, 1136/20, 1150/20, 1158/20, 1159/20, 1223/20, 1243/20, 1272/20 y 1291/20 en cuanto no se opongan al presente decreto.

**ARTÍCULO 2º: PRORROGUESE**, en función de lo dispuesto en el Decreto Nacional 405/20, **desde el 18 de julio y hasta el 02 de agosto del corriente año inclusive**, la suspensión dispuesta por Decreto DEM 824/20 y sucesivas prórrogas, relativa al dictado de cursos, talleres y clases presenciales en el ámbito municipal, hasta nuevo aviso. Además, prorróguese la suspensión del dictado de los servicios educativos formales y no formales y de formación, en el ámbito municipal, hasta nuevo aviso.

Las instituciones privadas de la vida social del Partido deberán imitar y cumplir con la presente medida.

**RATIFIQUESE y PRORROGUESE**, además, cualquier actividad de la vida social, cultural, recreativa de esparcimiento, educativa, de formación, tanto en ámbitos públicos o privados que implique concurrencia y/o permanencia masiva de personas; como hubiere sido dispuesto por Decreto DEM 841/20.

**ENFATICESE**, que se encuentran estipuladas como **ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO**, las siguientes actividades:

1. Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades.
2. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que impliquen la concurrencia de personas.
3. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.
4. Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos en el artículo 24 del DNU 576/20.
5. Turismo. Apertura de parques y plazas.

## TITULO II ACTIVIDADES, SERVICIOS, PROFESIONES E INDUSTRIAS - HABILITADAS DNU 605/20

### CAPITULO I "DE LAS ACTIVIDADES, SERVICIOS, PROFESIONES E INDUSTRIAS

#### ESENCIALES DNU 605/20 ARTÍCULO 12º - ESENCIALES EXCEPTUADAS DNU 605/20 ARTICULO 13º"

#### **ARTÍCULO 4º: ACTIVIDADES, SERVICIOS, PROFESIONES E INDUSTRIAS ESENCIALES**

**ADHIERASE, y DISPONGASE**, en función de la nueva normativa emitida por el Poder Ejecutivo Nacional y consecuentemente por el Poder Ejecutivo Provincial, en particular DNU 605/20, Decreto Provincial 604/20 y, Resolución 1197/20 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires; se los considera actividades y servicios **ESENCIALES** y las personas afectadas a ellos son las que, durante el plazo de la medida nacional de ASPO quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio; a saber:

- 4.1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, Servicio Meteorológico Nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.
- 4.2. Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales, Municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.
- 4.3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.

- 4.4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.
- 4.5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes.
- 4.6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.
- 4.7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.
- 4.8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.
- 4.9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.
- 4.10. Personal afectado a obra pública.
- 4.11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.
- 4.12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios, en los términos del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 429/20 que aclara que en el artículo 6° inciso 12 del Decreto N° 297/20 cuando se refiere a las Industrias de alimentación se entenderá a las que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.
- 4.13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.
- 4.14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.
- 4.15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.
- 4.16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.
- 4.17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.
- 4.18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.
- 4.19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.
- 4.20. Servicios de lavandería.
- 4.21. Servicios postales y de distribución de paquetería.
- 4.22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.
- 4.23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.
- 4.24. Sociedad del Estado Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA autorice.
- 4.25. En los términos de la Decisión Administrativa N° 429/20 artículo 1°, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículo 2°:
  - 4.25.1. Operación de Centrales Nucleares.
  - 4.25.2. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria.
  - 4.25.3. Operación de aeropuertos. Operación de garages y estacionamientos con dotaciones mínimas.
  - 4.25.4. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, con servicios de reparto domiciliario.
  - 4.25.5. Circulación de los ministros y las ministras de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual.
- 4.26. En los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20, artículo 1°, inciso 8:
  - 4.26.1. Inscripción, identificación y documentación de personas.
- 4.27. En los términos de la Decisión Administrativa N° 490/20, artículo 1°, incisos 1, 2 y 3:
  - 4.27.1. Circulación de personas con discapacidad y profesionales que las atienden.



- 4.27.2. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos.
- 4.28. En los términos de la Decisión Administrativa N° 524/20 artículo 1° incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9:
  - 4.28.1. Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas.
  - 4.28.2. Oficinas de rentas de las Provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas.
  - 4.28.3. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género.
  - 4.28.4. Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo.
  - 4.28.5. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo.
  - 4.28.6. Ópticas, con sistema de turno previo.
- 4.29. En los términos de la Decisión Administrativa N° 703/20:
  - 4.29.1. Traslado de niños, niñas y adolescentes.
- 4.30. En los términos de la Decisión Administrativa N° 810/20 artículo 2°, inciso 1:
  - 4.30.1. Personal de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES.

A tal fin, y para encontrarse autorizado, el titular de la actividad, servicio, industria, comercio, enunciados ut supra deberá completar el "formulario tipo" que con carácter de declaración jurada se encontrará disponible en la página web oficial [www.marcospaz.gov.ar](http://www.marcospaz.gov.ar), por medio del cual se adherirá expresamente y se obligará a su cumplimiento, al protocolo previamente aprobado por el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires o incluidos en el anexo de Protocolos autorizados por autoridad sanitaria nacional en los términos del Decreto Nacional 459/20, o previamente aprobado por el Municipio de Marcos Paz en el desarrollo de la primera etapa del ASPO.

En caso de resultar una actividad que no posee protocolo previamente aprobado por el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires o incluidos en el anexo de Protocolos autorizados por autoridad sanitaria nacional en los términos del Decreto Nacional 459/20, o cuando no haya presentado previamente el PROTOCOLO DE MANEJO SANITARIO PANDEMIA COVID 19 que hubiere requerido el Municipio de Marcos Paz en el desarrollo de la primer Etapa del ASPO, deberá elevar la presentación correspondiente teniendo como base los lineamientos, recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, provincial y/o municipal. Así como también, las diferentes indicaciones impartidas por este DEM a lo largo del desarrollo de la pandemia.

Deberán, además, en el trámite de autorización "aceptar", la DDJJ correspondiente que se aprueba e incorpora al presente decreto, y que se encontrará al final del trámite de pedido de autorización, y que hará las veces de firma digital y consentimiento.

En todos los casos los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y de las trabajadoras.

En caso que la actividad, servicio haya hecho la presentación y elevación del "FORMULARIO TIPO" dispuesto en el marco del DNU 576/20, Decreto Provincial 583/20 y el Decreto DEM 1243/20, sin existir observaciones o devolución de la instancia municipal; se entiende cumplido el requerimiento que se efectúa en el presente. En caso de que hubieren existido observaciones a lo presentado en dicha oportunidad, deberá nuevamente realizar la correspondiente carga y presentación.

**ARTÍCULO 5°: SALAS VELATORIAS.** ENFATICESE, que se mantiene vigente lo dispuesto en el artículo 13° inciso 7 del DNU 576/20, de las actividades esenciales, y consecuentemente artículo 12 inciso 7 del DNU 605/20 que textualmente reza: "Artículo 12° (...) 7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas". Por lo expuesto no se encuentran autorizados los velatorios o reunión que signifiquen reunión de personas.

#### **ARTÍCULO 6°: ACTIVIDADES, SERVICIOS, PROFESIONES E INDUSTRIAS ESENCIALES EXCEPTUADAS**

**ADHIERASE, y DISPONGASE,** en función de la nueva normativa emitida por el Poder Ejecutivo Nacional y consecuentemente por el Poder Ejecutivo Provincial, en particular DNU 605/20, Decreto Provincial 604/20 y, Resolución 1197/20 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires; se los considera actividades y servicios **EXCEPTUADAS** y las personas afectadas a ellos son las que, durante el plazo de la medida nacional de ASPO quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio, siempre que el empleador o la empleadora garantice el traslado de los trabajadores y trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes o subtes, a saber:

6.1. En los términos de la Decisión Administrativa N° 429/20, artículo 1°, incisos 1 y 2:

- 6.1.1. Industrias que se realicen bajo procesos continuos.
- 6.1.2. Producción y distribución de biocombustibles.

6.2. En los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20, artículo 1°, incisos 1, 2, 3, 5, 6 y 7:

- 6.2.1. Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones.
- 6.2.2. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera.
- 6.2.3. Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola.
- 6.2.4. Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear.
- 6.2.5. Servicios imprescindibles de mantenimiento y fumigación.
- 6.2.6. Mutuales y Cooperativas de Crédito mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o pagos.

6.3. En los términos de la Decisión Administración N° 490/20, artículo 1°, incisos 4, 5, 6 y 7.

- 6.3.1. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente.
- 6.3.2. Venta de repuestos, partes y piezas para automotores, motocicletas y bicicletas únicamente bajo la modalidad de entrega puerta a puerta.
- 6.3.3. Fabricación de neumáticos; venta y reparación de los mismos exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente.
- 6.3.4. Venta de artículos de librería e insumos informáticos, exclusivamente bajo la modalidad de entrega a domicilio.

6.4. Actividad económica desarrollada en Parques Industriales.



6.5. En los términos de la Decisión Administrativa N° 524/20, artículo 1°, incisos 4°, 8° y 10°:

6.5.1. Producción para la exportación, con autorización previa otorgada por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Aquellas industrias exportadoras que requieran insumos producidos por otras cuya unidad productiva se encuentre ubicada en lugares alcanzados por el artículo 11, deberán solicitar el funcionamiento de dichos proveedores al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

6.5.2. Venta de mercadería ya elaborada de comercios minoristas a través de plataformas de comercio electrónico; venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio.

6.5.3. Peritos y liquidadores de siniestros de las compañías aseguradoras que permitan realizar la liquidación y pago de los siniestros denunciados a los beneficiarios y a las beneficiarias. En ningún caso se podrá realizar atención al público y todos los trámites deberán hacerse en forma virtual, incluyendo los pagos correspondientes.

6.6. En los términos de la Decisión Administrativa N° 763/20, artículo 1° Anexo I punto 5 y concordantes para el resto de las jurisdicciones:

6.6.1. Personal afectado a la actividad de demolición y excavación por emergencias

6.7. En los términos de la Decisión Administrativa N° 1056/20.

6.7.1. Práctica deportiva desarrollada por los y las atletas que se encuentran clasificados y clasificadas para los XXXII Juegos Olímpicos.

A tal fin, y para encontrarse autorizado, el titular de la actividad, servicio, industria, comercio, enunciados ut supra deberá completar el "formulario tipo" que con carácter de declaración jurada se encontrará disponible en la página web oficial [www.marcospaz.gov.ar](http://www.marcospaz.gov.ar), por medio del cual se adherirá expresamente y se obligará a su cumplimiento, al protocolo previamente aprobado por el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires o incluidos en el anexo de Protocolos autorizados por autoridad sanitaria nacional en los términos del Decreto Nacional 459/20 o previamente aprobado por el Municipio de Marcos Paz en el desarrollo de la primera etapa del ASPO.

En caso de resultar una actividad que no posee protocolo previamente aprobado por el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires o incluidos en el anexo de Protocolos autorizados por autoridad sanitaria nacional en los términos del Decreto Nacional 459/20, o cuando no haya presentado previamente el PROTOCOLO DE MANEJO SANITARIO PANDEMIA COVID 19 que hubiere requerido el Municipio de Marcos Paz en el desarrollo de la primer Etapa del ASPO, deberá elevar la presentación correspondiente teniendo como base los lineamientos, recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, provincial y/o municipal. Así como también, las diferentes indicaciones impartidas por este DEM a lo largo del desarrollo de la pandemia.

En todos los casos los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y de las trabajadoras.

Deberán, además en el trámite de autorización "aceptar", la DDJJ correspondiente que se aprueba e incorpora al presente decreto, y que se encontrará al final del trámite de pedido de autorización, y que hará las veces de firma digital y consentimiento.

En caso que la actividad, servicio haya hecho la presentación y elevación del "Formulario Tipo" dispuesto en el marco del DNU 576/20, Decreto Provincial 583/20 y el Decreto DEM 1243/20, sin existir observaciones o devolución de la instancia municipal con observaciones; se entiende cumplido el requerimiento que se efectúa en el presente. En caso de que hubieren existido observaciones a lo presentado en dicha oportunidad, deberá nuevamente realizar la correspondiente carga y presentación.

TITULO III ACTIVIDADES, SERVICIOS, PROFESIONES E INDUSTRIAS -  
NUEVAS EXCEPTUADAS - RESTABLECIMIENTO DE EXCEPTUADAS  
FASE 3 ESCALONADA

**ARTÍCULO 7º: NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS ART 16º DNU 605/20 - DA 1294/20**

**ADHIERASE, y DISPONGASE,** en función de la nueva normativa emitida por el Poder Ejecutivo Nacional y consecuentemente por el Poder Ejecutivo Provincial, DNU 605/20, Decreto Provincial 604/20, Resolución 1197/20 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires, y la Decisión Administrativa 1294/20 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación; y en particular lo dispuesto en el artículo 16º "NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS" DNU 605/20, en virtud de la potestad que posee el Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", de autorizar nuevas excepciones al cumplimiento de ASPO; y la Decisión Administrativa 1294/20 que exceptúa del cumplimiento del ASPO y de la prohibición de circular, en los términos del artículo 16º del Decreto nº 605/20 y en la mentada Decisión Administrativa, a las personas afectadas a las actividades, servicios e industrias, que se enunciarán a continuación y siempre y cuando cumplan: con los protocolos aprobados; además en todos los casos alcanzados se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del COVID-19; los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades, servicios e industrias exceptuados; las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

- 7.1. Fabricación de productos del tabaco.
- 7.2. Fabricación de productos textiles.
- 7.3. Fabricación de indumentaria.
- 7.4. Fabricación de manufacturas de cuero.
- 7.5. Fabricación de calzado.
- 7.6. Fabricación de celulosa y papel.
- 7.7. Fabricación de productos de la industria química y petroquímica.
- 7.8. Fabricación de plásticos y sus subproductos.
- 7.9. Fabricación de neumáticos.
- 7.10. Fabricación de cerámicos.
- 7.11. Fabricación de cemento.



- 7.12. Fabricación de productos metalúrgicos y maquinaria y equipo.
- 7.13. Fabricación de productos electrónicos y electrodomésticos
- 7.14. Industria automotriz y autopartes.
- 7.15. Fabricación de motocicletas y bicicletas.
- 7.16. Fabricación de madera y muebles.
- 7.17. Fabricación de juguetes.
- 7.18. Industria gráfica, ediciones e impresiones.
- 7.19. Industria del acero.
- 7.20. Industria del aluminio y metales afines.
- 7.21. Fabricación de productos de vidrio.
- 7.22. Industria de la pintura.
- 7.23. Venta al por menor de productos textiles, prendas de vestir, calzado y juguetes en comercios de cercanía sin ingreso de clientes.
- 7.24. Venta al por menor de otros rubros en comercios de cercanía con ingreso de clientes.
- 7.25. Servicio de comidas y bebidas para retiro en el local.
- 7.26. Servicios inmobiliarios y martilleros.
- 7.27. Servicios jurídicos.
- 7.28. Servicios notariales.
- 7.29. Servicios de contaduría y auditoría.
- 7.30. Servicios de cajas de previsión y seguridad social.
- 7.31. Servicios de kinesiología.
- 7.32. Servicios de nutricionistas.
- 7.33. Servicios de fonoaudiología.
- 7.34. Servicios de terapia ocupacional.
- 7.35. Servicios de peluquería y estética.

A tal fin, y para encontrarse autorizado, el titular de la actividad, servicio, industria, comercio, enunciados ut supra deberá completar el "formulario tipo" que con carácter de declaración jurada se encontrara disponible en la página web oficial [www.marcospaz.gov.ar](http://www.marcospaz.gov.ar), por medio del cual se adherirá expresamente y se obligará a su cumplimiento, al protocolo previamente aprobado por el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires o incluidos en el anexo de Protocolos autorizados por autoridad sanitaria nacional en los términos del Decreto Nacional 459/20 o previamente aprobado por el Municipio de Marcos Paz en el desarrollo de la primera etapa del ASPO.

En caso de resultar una actividad que no posee protocolo previamente aprobado por el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires o incluidos en el anexo de Protocolos autorizados por autoridad sanitaria nacional en los términos del Decreto Nacional 459/20, o cuando no haya presentado previamente el PROTOCOLO DE MANEJO SANITARIO PANDEMIA COVID 19 que hubiere requerido el Municipio de Marcos Paz en el desarrollo de la primer Etapa del ASPO, deberá elevar la presentación correspondiente teniendo como base los lineamientos, recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, provincial y/o municipal. Así como también, las diferentes indicaciones impartidas por este DEM a lo largo del desarrollo de la pandemia.

En todos los casos los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y de las trabajadoras.

Deberán, además en el trámite de autorización "aceptar", la DDJJ correspondiente que se aprueba e incorpora al presente decreto, y que se encontrará al final del trámite de pedido de autorización, y que hará las veces de firma digital y consentimiento.

En caso que la actividad, servicio haya hecho la presentación y elevación del "Formulario Tipo" dispuesto en el marco del DNU 576/20, Decreto Provincial 583/20 y el Decreto DEM 1243/20, sin existir observaciones o devolución de la instancia municipal con observaciones; se entiende cumplido el requerimiento que se efectúa en el presente. En caso de que hubieren existido observaciones a lo presentado en dicha oportunidad, deberá nuevamente realizar la correspondiente carga y presentación.

#### ARTÍCULO 8º: RESTABLECIMIENTO DE EXCEPTUADOS - ACTIVIDADES EXCLUIDAS EN DNU 576/20

ADHIERASE, y DISPONGASE, en función del Decreto Provincial 604/20, Resolución 1197/20 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires, y en particular lo dispuesto en el artículo 7º de dicha Resolución Ministerial; relativo a las actividades y servicios habilitados, que se encontraren suspendidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 32º del DNU 576/20 y el restablecimiento de la vigencia de la normativa que autoriza excepciones en el ASPO (31º DNU 605/20), que se enunciaran a continuación y siempre y cuando cumplan: con los protocolos aprobados; además en todos los casos alcanzados se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del COVID-19; los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades, servicios e industrias exceptuados; las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

- 8.1. Establecimientos Regulados por la Comisión Nacional de Valores.
- 8.2. Mutuales y Cooperativas de Crédito mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o pagos.
- 8.3. Actividad Notarial - DA 467/20.
- 8.4. Obra Privada de Infraestructura Energética.
- 8.5. Profesionales y técnicos especialistas en seguridad e higiene laboral.
- 8.6. Actividades de las concesionarias de los corredores viales nacionales, incluido el cobro de peaje.
- 8.7. Actividad aseguradora desarrollada por compañías aseguradoras, reaseguradoras e intermediarios.
- 8.8. Actividades y servicios vinculados a la realización de auditorías y emisión de certificados de seguridad.
- 8.9. Establecimientos que desarrollen actividades de cobranza de servicios e impuestos.
- 8.10. Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa para el mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.
- 8.11. Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa de yacimientos y petróleo y gas, plantas de tratamiento y/o refinación de petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadoras de energía eléctrica.



- 8.12. Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa de la operación de centrales nucleares.
- 8.13. Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa para la producción y distribución de biocombustible.
- 8.14. Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa de corralones.
- 8.15. Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa de curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábrica de colchones y fabricas de maquinaria vial y agrícola.
- 8.16. Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa de talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas y vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular.
- 8.17. Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa de venta de insumos informáticos.
- 8.18. Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa de ópticas.
- 8.19. Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa de industrias que realicen procesos continuos, siempre que hayan sido autorizadas por DA 429/2020.
- 8.20. Procesos industriales específicos: fabricación de estufas, calefactores y aparatos de calefacción de uso domestico.

A tal fin, y para encontrarse autorizado, el titular de la actividad, servicio, industria, comercio, enunciados ut supra deberá completar el "formulario tipo" que con carácter de declaración jurada se encontrara disponible en la página web oficial [www.marcospaz.gov.ar](http://www.marcospaz.gov.ar), por medio del cual se adherirá expresamente y se obligará a su cumplimiento, al protocolo previamente aprobado por el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires o incluidos en el anexo de Protocolos autorizados por autoridad sanitaria nacional en los términos del Decreto Nacional 459/20 o previamente aprobado por el Municipio de Marcos Paz en el desarrollo de la primera etapa del ASPO.

En caso de resultar una actividad que no posee protocolo previamente aprobado por el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires o incluidos en el anexo de Protocolos autorizados por autoridad sanitaria nacional en los términos del Decreto Nacional 459/20, o cuando no haya presentado previamente el PROTOCOLO DE MANEJO SANITARIO PANDEMIA COVID 19 que hubiere requerido el Municipio de Marcos Paz en el desarrollo de la primer Etapa del ASPO, deberá elevar la presentación correspondiente teniendo como base los lineamientos, recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, provincial y/o municipal. Así como también, las diferentes indicaciones impartidas por este DEM a lo largo del desarrollo de la pandemia.

En todos los casos los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y de las trabajadoras.

Deberán, además en el trámite de autorización "aceptar", la DDJJ correspondiente que se aprueba e incorpora al presente decreto, y que se encontrará al final del trámite de pedido de autorización, y que hará las veces de firma digital y consentimiento.

En caso que la actividad, servicio haya hecho la presentación y elevación del "Formulario Tipo" dispuesto en el marco del DNU 576/20, Decreto Provincial 583/20 y el Decreto DEM 1243/20, sin existir observaciones o devolución de la instancia municipal; se entiende cumplido el requerimiento que se efectúa en el presente. En caso de que hubieren existido observaciones a lo presentado en dicha oportunidad, deberá nuevamente realizar lo correspondiente carga y presentación.

#### ARTÍCULO 9º: SISTEMA ESCALONADO DE HABILITACION - FASE 3

ADHIERASE, y DISPONGASE, en función de lo dispuesto en el DNU 605/20 y la Decisión Administrativa 1294/2, relacionado a la potestad del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires de dictar la reglamentación necesaria para el desarrollo de las actividades, servicios e industrias enunciados en el artículo anterior; a lo dispuesto en el Decreto Provincial 604/20 y Resolución 1197/20 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires relativo a lo dispuesto en el artículo 5º que reza: El inicio del desarrollo de las actividades incluidas en la mencionada fase se realizará de manera progresiva y escalonada, conforme los siguientes plazos y cumpliendo las obligaciones y requerimientos enunciados en el artículo anterior:

a. Las actividades incluidas en el cuadro de actividades por fase aprobado como Anexo I a la Resolución 1197/20 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires, que se encuentran comprendidas en los números 64 a 106 inclusive, se encuentran habilitadas para su funcionamiento a partir del día 20 de julio y hasta el 2 de agosto de 2020. Corresponsiéndoles a:

- \* Establecimientos Regulados por la Comisión Nacional de Valores.
- \* Mutuales y Cooperativas de Crédito mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o pagos.
- \* Actividad Notarial - DA 467/20.
- \* Obra Privada de Infraestructura Energética.
- \* Profesionales y técnicos especialistas en seguridad e higiene laboral.
- \* Actividades de las concesionarias de los corredores viales nacionales, incluido el cobro de peaje.
- \* Actividad aseguradora desarrollada por compañías aseguradoras, reaseguradoras e intermediarios.
- \* Actividades y servicios vinculados a la realización de auditorías y emisión de certificados de seguridad.
- \* Establecimientos que desarrollen actividades de cobranza de servicios e impuestos.
- \* Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa para el mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.
- \* Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa de yacimientos y petróleos y gas, plantas de tratamiento y/o refinación de petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadoras de energía eléctrica.
- \* Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa de la operación de centrales nucleares.
- \* Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa para la producción y distribución de biocombustible.
- \* Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa de corralones.
- \* Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa de curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábrica de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola.
- \* Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa de talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público,



vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas y vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular.

- \* Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa de venta de insumos informáticos.
- \* Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa de ópticas.
- \* Procesos industriales específicos: producción de bienes destinados a la provisión directa de industrias que realicen procesos continuos, siempre que hayan sido autorizadas por DA 429/2020.
- \* Procesos industriales específicos: fabricación de estufas, calefactores y aparatos de calefacción de uso doméstico.
- \* Fabricación de productos del tabaco.
- \* Fabricación de productos textiles.
- \* Fabricación de indumentaria.
- \* Fabricación de manufacturas de cuero.
- \* Fabricación de calzado.
- \* Fabricación de celulosa y papel.
- \* Fabricación de productos de la industria química y petroquímica.
- \* Fabricación de plásticos y sus subproductos.
- \* Fabricación de neumáticos.
- \* Fabricación de cerámicos.
- \* Fabricación de cemento.
- \* Fabricación de productos metalúrgicos y maquinaria y equipo.
- \* Fabricación de productos electrónicos y electrodomésticos
- \* Industria automotriz y autopartes.
- \* Fabricación de motocicletas y bicicletas.
- \* Fabricación de madera y muebles.
- \* Fabricación de juguetes.
- \* Industria gráfica, ediciones e impresiones.
- \* Industria del acero.
- \* Industria del aluminio y metales afines.
- \* Fabricación de productos de vidrio.
- \* Industria de la pintura.

b. Las actividades incluidas en el cuadro de actividades por fase aprobado como Anexo I a la Resolución 1197/29 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires, que se encuentran comprendidas en los números 107 a la 110 inclusive, se encuentran habilitadas para su funcionamiento a **partir del día 22 de julio y hasta el 2 de agosto del 2020**. Correspondiéndoles a:

- \* Venta al por menor de productos textiles, prendas de vestir, calzado y juguetes en comercios de cercanía sin ingreso de clientes.
- \* Venta al por menor de otros rubros en comercios de cercanía con ingreso de clientes.
- \* Agencias de juego oficiales del Instituto Provincial de Lotería y Casinos.
- \* Servicio de comidas y bebidas para retiro en el local.

c. Las actividades incluidas en el cuadro de actividades por fase aprobado como Anexo I a la Resolución 1197/29 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires, que se encuentran comprendidas en los números 111 a la 122 inclusive, se encuentran habilitadas para su funcionamiento a **partir del día 27 de julio y hasta el 2 de agosto del 2020**. Correspondiéndoles a:

- \* Servicio de Mudanza.

- \* Servicios inmobiliarios y martilleros.
- \* Servicios jurídicos.
- \* Servicios notariales.
- \* Servicios de contaduría y auditoría.
- \* Servicios de arquitectura e ingeniería.
- \* Servicios de cajas de previsión y seguridad social.
- \* Servicios de kinesiología.
- \* Servicios de nutricionistas.
- \* Servicios de fonoaudiología.
- \* Servicios de terapia ocupacional.
- \* Servicios de peluquería y estética.

#### TITULO IV ACTIVIDADES, SERVICIOS, PROFESIONES E INDUSTRIAS -SUSPENDIDAS Y/O NO HABILITADAS

**ARTÍCULO 10°:** DISPONGASE, que en función de la nueva normativa emitida por el Poder Ejecutivo y Nacional, en particular DNU 605/20, y consecuentemente Decreto Provincial 604/20 y, Resolución 1197/20 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires, el procedimiento tendiente a la obtención en el Municipio de nuevas excepciones al cumplimiento del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y a la prohibición de circular, con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios, comerciales, deportivas o recreativas, no exceptuadas, será:

- El titular de la actividad, servicio, industria, comercio, que pretende resultar exceptuada del ASPO, deberá presentar ante el Municipio de Marcos Paz por medio de correo electrónico comercio@marcospaz.gov.ar el pedido formal, y SU ADHESION EXPRESA a los protocolos previamente aprobados por el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires o incluidos en el anexo de Protocolos autorizados por autoridad sanitaria nacional en los términos del Decreto Nacional 459/20 o aprobado previamente por el Municipio de Marcos Paz en el desarrollo de la primer Etapa del ASPO;
- En caso de resultar una actividad que no posee Protocolo aprobado por autoridad sanitaria provincial o incorporado por DNU 459/20 o aprobados por el Municipio de Marcos Paz deberá realizar la solicitud y presentación del protocolo correspondiente teniendo como base los lineamientos, recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, provincial y/o municipal. Así como también, las diferentes indicaciones impartidas por este DEM a lo largo del desarrollo de la pandemia.

Se deberá tener en cuenta:

- \* Para las actividades industriales el empleador o la empleadora deberá garantizar el traslado de los trabajadores y las trabajadoras, sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos y trenes. Para ello podrá contratar servicios de transporte especializados, vehículos habilitados para el servicio de taxi, remis o similar, siempre que estos últimos transporten en cada viaje un solo pasajero o pasajera. En todos los casos se deberá dar cumplimiento a la Resolución del Ministerio de Transporte de la Nación N° 107/2020.
- \* Para los supuestos de servicios o actividades comerciales, recreativas o deportivas deberá garantizarse que se trate de actividades locales o de cercanía, atendidas por trabajadores y trabajadoras locales que no requieran el traslado en transporte público.



Se deja constancia que el Ministro Secretario de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia, previo análisis de la petición municipal junto a las áreas con competencia en el ámbito provincial, remitirá al Gobierno Nacional la mencionada solicitud para su evaluación y oportunamente notificará al Intendente de lo resuelto por el Gobierno Nacional, para que dicte el acto administrativo pertinente. Previo dictado del mentado acto administrativo deberán, suscribir la DDJJ correspondiente que se aprueba e incorpora al presente decreto.

#### ARTÍCULO 11º: NUEVO HORARIO COMERCIAL

DISPONGASE, el nuevo "HORARIO COMERCIAL/ACTIVIDADES/SERVICIOS/INDUSTRIAS". ENFATIZAR, que determinadas actividades, servicios, industrias o profesiones además deberán respetar la grilla con las fechas previstas para desarrollar su actividad, servicios, industria o profesión.

- "ESENCIALES - ESPECIALES" (FARMACIA, CAJEROS AUTOMATICOS, ESTACIONES DE SERVICIOS): NO SE APLICA RESTRICCIÓN DE DIAS U HORARIOS.
- ESENCIALES S/ DNU 605/20: LUNES a SABADOS: 09 hs. a 17 hs. - DOMINGO de: 09 hs. a 14 hs. FERIADOS horario correspondiente al día de la semana.
- ESENCIALES EXCEPTUADOS S/DNU 605: LUNES a SABADOS: 09 hs. a 15 hs. - DOMINGO CERRADO. FERIADOS horario correspondiente al día de la semana.
- INDUSTRIAS ESENCIALES - INDUSTRIAS ESENCIALES EXCEPTUADAS - INDUSTRIAS EXCEPTUADAS S/ DA 1294/20 o RES. 1197/20: SEGÚN DETERMINACION DEL PROTOCOLO PARTICULAR DE LA EMPRESA.
- SISTEMA DE DELIVERY - SISTEMA PUERTA A PUERTA:
  - DELIVERY GASTRONOMICOS: de 9 a 21 hs.
  - SISTEMA PUERTA A PUERTA DEMAS ACTIVIDADES: horarios de la actividad esencial o exceptuada.

#### ARTICULO 12º: ALARMA EPIDEMIOLOGICA O SANITARIA

DEJESE CONSTANCIA, que cualquier, autorización, habilitación, excepción, aprobación, acto administrativo que se expida, emita o dicte será **CONDICIONADO** al cumplimiento de los parámetros epidemiológicos y sanitarios que diseñaron y deben ser tenidos en cuenta por las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o municipales, para la aplicación de las medida del ASPO y consecuentes.

#### TITULO V "NUEVA DEFINICION DE CASO SOSPECHOSO"

##### "CASO SOSPECHOSO COVID-19" - "CASO SOSPECHOSO EN PERSONAL DE SALUD"

ARTÍCULO 13º: DISPONGASE, que en virtud de una nueva actualización dada a conocer por Autoridad Sanitaria Nacional el 06 de Julio de 2020 "CASO SOSPECHOSO COVID-19", por la que se han determinando 5 criterios:

#### DEFINICIÓN DE CASO SOSPECHOSO COVID-19 | 6 de julio de 2020

Criterio 1

Toda persona (de cualquier edad) que presente dos o más de los siguientes síntomas

Fiebre (37.5°C o más)

Tos

Odinofagia

Dificultad respiratoria

Anosmia/disgeusia de reciente aparición

sin otra etiología que explique completamente la presentación clínica

Y

Que en los últimos 14 días:

Tenga un historial de viaje fuera o dentro del país, a zonas de transmisión local (ya sea comunitaria o por conglomerados)

Ó

Que en los últimos 14 días:

tenga residencia en zonas de transmisión local (ya sea comunitaria o por conglomerados) de COVID-19 en Argentina

Ó

Resida o trabaje en instituciones cerradas ó de internación prolongada\*

Sea Personal esencial\*\*

Resida en barrios populares o pueblos originarios\*\*\*

\*penitenciarias, residencias de adultos mayores, instituciones neuropsiquiátricas, hogares de niñas y niños

\*\*se considera personal esencial:

Fuerzas de seguridad y Fuerzas Armadas

Personas que brinden asistencia a personas mayores

\*\*\* Se considera barrio popular a aquellos donde la mitad de la población no cuenta con título de propiedad, ni acceso a dos o más servicios básicos. Fuente: Registro Nacional de Barrios Populares

#### Criterio 2

Toda persona (de cualquier edad) que presente dos o más de los siguientes síntomas

Fiebre (37.5°C o más)

Tos

Odinofagia

Dificultad respiratoria

Anosmia/disgeusia de reciente aparición

sin otra etiología que explique completamente la presentación clínica

Y

Requiera internación, independientemente del nexo epidemiológico

#### Criterio 3

Toda persona que sea contacto estrecho de caso confirmado de COVID-19:

Ante la presencia de 1 o más de estos síntomas: fiebre (37.5°C o más), tos, odinofagia, dificultad respiratoria, anosmia/disgeusia de reciente aparición

#### Criterio 4



Todo paciente que presente anosmia/disgeusia, de reciente aparición y sin otra etiología definida y sin otros signos o síntomas.

NOTA: Ante la presencia de este como único síntoma, se indicará aislamiento durante 72 horas, indicando toma de muestra para diagnóstico por PCR, al tercer día de iniciado síntomas.

Criterio 5

**SÍNDROME INFLAMATORIO MULTISISTÉMICO\* POST- COVID19 EN PEDIATRÍA:**

\*Definición adaptada de la Organización Mundial de la Salud

Niños y adolescentes de 0 a 18 años con fiebre mayor a 3 días:

Y dos de los siguientes:

- a) Erupción cutánea o conjuntivitis bilateral no purulenta o signos de inflamación mucocutánea (oral, manos o pies).
- b) Hipotensión o shock.
- c) Características de disfunción miocárdica, pericarditis, valvulitis o anomalías coronarias (incluidos los hallazgos ecográficos o elevación de Troponina / NT-proBNP).
- d) Evidencia de coagulopatía (elevación de PT, PTT, Dímero-D).
- e) Síntomas gastrointestinales agudos (diarrea, vómitos o dolor abdominal).

Y

Marcadores elevados de inflamación, como eritrosedimentación, proteína C reactiva o procalcitonina.

Y

Ninguna otra causa evidente de inflamación (incluida la sepsis bacteriana, síndromes de shock estafilocócicos o estreptocócicos)

**13.1. NOTIFICAR**, entre el personal de este Municipio afectado a la Secretaría de Salud, Hospital Municipal y demás efectores de salud público y/o privado, la definición de **CASO SOSPECHOSO EN PERSONAL DE SALUD** enunciado ut supra. **ENCOMIENDESE** a la Secretaría Legal y Técnica.

**13.2. TOMEN RAZON**, de dicha circunstancia para ser tenido en cuenta las diferentes áreas municipales, tales como Secretaría de Salud, Dirección del Hospital Municipal, y Dirección de los CAPs; Dirección de Personal, Dirección de Economía Laboral.

**ARTÍCULO 14°: DISPONGASE**, que en virtud de la definición de **CASO SOSPECHOSO EN PERSONAL DE SALUD** dada a conocer por Autoridad Sanitaria Nacional el 06 de julio del corriente año, a saber:

**CASO SOSPECHOSO EN PERSONAL DE SALUD**

Personal de salud que reside

Y

trabaja en áreas sin transmisión local de SARS-Cov-2

Toda persona que presente dos o más de los siguientes síntomas: fiebre (37.5°C o más), tos, odinofagia, dificultad respiratoria, anosmia, disgeusia.

Personal de salud que reside en áreas con transmisión local de SARS-Cov-2  
Y/O  
trabaje en centros de salud que atienda pacientes con COVID-19

Toda persona que presente de 1 o más de estos síntomas: fiebre (37.5°C o más), tos, odinofagia, dificultad respiratoria, anosmia/disgeusia de reciente aparición

NOTA: Ante la presencia de un único síntoma, se indicará aislamiento durante 72 horas, indicando toma de muestra para diagnóstico por PCR, al tercer día de iniciado síntomas.

NOTA: todo personal de salud, contacto estrecho de casos confirmados, debe cumplir con aislamiento preventivo obligatorio por 14 días desde último contacto.

**14.1. NOTIFICAR**, entre el personal de este Municipio afectado a la Secretaria de Salud, Hospital Municipal y demás efectores de salud público y/o privado, la definición de **CASO SOSPECHOSO EN PERSONAL DE SALUD** enunciado ut supra. **ENCOMIENDESE** a la Secretaria Legal y Técnica

**14.2. TOMEN RAZON**, de dicha circunstancia para ser tenido en cuenta las diferentes áreas municipales, tales como Secretaria de Salud, Dirección del Hospital Municipal, y Dirección de los CAPs; Dirección de Personal, Dirección de Economía Laboral.

**ARTÍCULO 15°: DISPONGASE**, que en virtud de la definición de **CONTACTO ESTRECHO** dada a conocer por Autoridad Sanitaria Nacional el 06 de julio del corriente año, a saber:

Definición de contacto estrecho:

Para todos los casos, el periodo de contacto se considerará desde las 48 horas previas al inicio de síntomas del caso de COVID-19

Definición de contacto estrecho:

Se considerará como contacto estrecho a: Toda persona que haya proporcionado cuidados a un caso confirmado mientras el caso presentaba síntomas o durante las 48 horas previas al inicio de síntomas y que no hayan utilizado las medidas de protección personal adecuadas.

Cualquier persona que haya permanecido a una distancia menor a 2 metros con un caso confirmado mientras el caso presentaba síntomas, o durante las 48 horas previas al inicio de síntomas. durante al menos 15 minutos. (ej. convivientes, visitas, compañeros de trabajo).

Adicionalmente debe considerarse:

Contacto estrecho en barrios populares, pueblos originarios, instituciones cerradas o de internación prolongada a:

Toda persona que comparta habitación, baño o cocina con casos confirmados de COVID-19.

Toda persona que concurra a centros comunitarios (comedor, club, parroquia, paradores para personas en situación de calle, etc) y haya mantenido estrecha proximidad con un caso confirmado, mientras el caso presentaba síntomas (menos de 2 metros, durante 15 minutos).



15.1. **NOTIFICAR**, entre el personal de este Municipio afectado a la Secretaría de Salud, Hospital Municipal y demás efectores de salud público y/o privado, la definición de **CONTACTO ESTRECHO** enunciado ut supra. **ENCOMIENDESE** a la Secretaría Legal y Técnica

15.2. **TOMEN RAZON**, de dicha circunstancia para ser tenido en cuenta las diferentes áreas municipales, tales como Secretaría de Salud, Dirección del Hospital Municipal, y Dirección de los CAPs; Dirección de Personal, Dirección de Economía Laboral.

**ARTÍCULO 16°: DISPONGASE**, que en virtud de la definición de **CONTACTO ESTRECHO PERSONAL DE SALUD** dada a conocer por Autoridad Sanitaria Nacional el 06 de julio del corriente año, a saber:

Contacto estrecho en personal de salud:

Se considerará personal de salud expuesto a SARS-CoV-2 a quienes sin emplear correctamente equipo de protección personal apropiado:

Permanezcan a una distancia menor de dos metros de un caso confirmado de COVID-19 durante por lo menos 15 minutos (por ejemplo, compartir un consultorio o una sala de espera).

Tengan contacto directo con secreciones (por ejemplo, tos, estornudo, etc.).

Tengan contacto directo con el entorno en el que permanece un paciente confirmado (como habitación, baño, ropa de cama, equipo médico, entre otros, incluye los procedimientos de limpieza de estos).

Permanezcan en el mismo ambiente durante la realización de procedimientos que generen aerosoles.

No se considerará personal de salud expuesto a SARS-CoV-2 a quienes hayan empleado correctamente el equipo de protección personal apropiado en todo momento.

Más información en Evaluación de riesgos y manejo de trabajadores de la salud expuestos al COVID-19.

16.1. **NOTIFICAR**, entre el personal de este Municipio afectado a la Secretaría de Salud, Hospital Municipal y demás efectores de salud público y/o privado, la definición de **CONTACTO ESTRECHO PERSONAL DE SALUD** enunciado ut supra. **ENCOMIENDESE** a la Secretaría Legal y Técnica

16.2. **TOMEN RAZON**, de dicha circunstancia para ser tenido en cuenta las diferentes áreas municipales, tales como Secretaría de Salud, Dirección del Hospital Municipal, y Dirección de los CAPs; Dirección de Personal, Dirección de Economía Laboral.

**TITULO VI "ADHESION DISPOSICION - DIRECCION PROVINCIAL DE POLITICA Y SEGURIDAD VIAL"**  
**LICENCIAS DE CONDUCIR**

**ARTICULO 17°: "ADHESION DISPOSICION - DIRECCION PROVINCIAL DE POLITICA Y SEGURIDAD VIAL" - LICENCIAS DE CONDUCIR:**

**ADHIERASE**, el Municipio de Marcos Paz, a la DISPO-2020-22-GDEBA-DPPYSVMIYSPGP - Disposición Licencias de Conducir, en particular lo dispuesto en el artículo 1° y 2°, por medio del cual se prorrogan los vencimientos de las Licencias Nacionales de Conducir que operen entre el 15 de febrero y el 31 de agosto del mismo año; y se requieren instar a los Centros Emisores de Licencias de las jurisdicciones alcanzadas por el artículo 11° del Decreto 605/20 a suspender de manera preventiva y con carácter excepcional la atención al público y el otorgamiento de Licencias de Conducir hasta el día 02 de agosto de 2020 inclusive.

## TITULO VII "DE LAS INFRACCIONES"

**ARTICULO 18°:** DISPONGASE, la retención de las licencias de conducir a aquellos conductores que circulen sin el CERTIFICADO DE CIRCULACION Y/O PERMISO LOCAL DE CIRCULACIÓN que los habilite a tal fin, tal como lo establece la legislación vigente y en virtud de la prórroga del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio.

Al momento de constatar la infracción se procederá a labrar un acta de infracción con una citación para presentarse ante la Oficina de Faltas Municipal, donde luego de resolver la infracción correspondiente (abonar la multa o apelar la misma) le será devuelta la licencia retenida.

**ARTICULO 19°:** DISPONGASE, la retención de los vehículos cuyos conductores hayan reincidido en la conducta detallada en el artículo precedente.

Constatada la infracción se procederá a la confección del acta de infracción correspondiente y salvo que se hallara en el mismo otra persona habilitada a conducir, el vehículo será remitido al depósito municipal. Para liberar el mismo deberá apersonarse el titular del mismo ante la Oficina de Faltas Municipal donde luego de resolver la infracción correspondiente (abonar la multa o apelar la misma), el vehículo será liberado.

**ENFATIZAR,** lo dispuesto en el DNU 605/20 *artículo 28. INFRACCIONES. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES: Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" o de otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.*

*El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación deberá disponer la Inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, con el fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.*

**ARTICULO 20°:** PONGASE DE RESALTO que el incumplimiento o violación de las disposiciones por este DEM o sus auxiliares impartidas, tendientes a la protección de la salud pública en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal; así como también hará incurrir en las contravenciones previstas por la Ordenanza Municipal 48/06, que establece que en su Artículo 42°: El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones impuestas y notificadas legal y formalmente, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o inhabilitación y/o clausura hasta quince (15) días; y en su Artículo 50°: El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general, la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, serán sancionados con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o clausura hasta noventa (90) días.

## TITULO VIII "DISPOSICIONES GENERALES"



**ARTICULO 21°: POOL DE TEST.**

**IMPLEMENTESE**, en conjunto con la Región Sanitaria VII, un "Pool de Testeos" en ámbitos cerrados o semicerrados emplazados en el distrito, que no hayan registrado CASOS POSITIVOS DE COVID 19 entre sus residentes y equipos de trabajo.

**ENCOMIENDESE**, la implementación y organización a la Secretaría de Salud, quien deberá tomar todos los recaudos sanitarios y de seguridad requeridos.

**TITULO IX "DISPOSICIONES GENERALES - AMBITO MUNICIPAL"**

**CAPITULO I "NUEVAS AREAS MUNICIPALES"**

**ARTICULO 22°: AREA OBSERVATORIO Y CARGA DE DATOS**

**CREASE**, el área municipal denominada Área Observatorio y Carga de Datos dependiente del IMDEC, Coordinación de Nuevas Economías, Secretaría de Economía y Finanzas. La misma tendrá por objeto, el relevamiento de datos de la sociedad y el entorno de acuerdo a ejes pre establecidos, que permitan su carga para luego ser gestionados y analizados. Los indicadores que se obtengan serán constante toma de decisiones estratégicas.

**ARTICULO 23°: AREA DE APOYO, VERIFICACION Y CONTROL EN LA PANDEMIA**

**CREASE**, el área de Apoyo, Verificación y Control en la Pandemia dependiente de la Secretaría de Gestión Estratégica y Asuntos Municipales; que tendrá por fin el asesoramiento en la confección y adopción de protocolos sanitarios y de seguridad en el marco de la pandemia, sus adecuaciones fácticas en los ámbitos de labor; y consecuentemente la verificación y control de la adopción de las medidas exigidas y propuestas en función de los protocolos de las actividades.

**CAPITULO II "MEDIDAS AMBITO MUNICIPAL"**

**ARTICULO 24°: MEDIDAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL EN LAS OFICINAS MUNICIPALES - DESINFECCION.**

**ENFATICESE**, la plena vigencia de lo dispuesto en el artículo 18° del Decreto DEM 1243/20, las medidas dispuestas y enunciadas en artículo 5° del Decreto DEM 1223/20, las que se RATIFICAN por el presente decreto. Las secretarías, o responsables de edificios públicos deberán impulsar en conjunto con la Dirección Municipal de Contrataciones, un proceso de desinfección de los espacios comunes de acceso al público. De igual manera deberán hacer lo propio en los ámbitos y espacios comunes de acceso restringido, el personal de maestranza.

**En caso detectarse un caso positivo, caso sospechoso o contacto estrecho de Covid 19, deberá implementarse un mecanismo de desinfección profunda y ionización del ambiente laboral.**

**ARTICULO 25°: CONVITE A LAS SECRETARIAS.**

INSTAR, a las Secretarías para que en conjunto con sus áreas, internalicen las definiciones transcritas en "TITULO V NUEVA DEFINICION DE CASO SOSPECHOSO", tendiente a la toma de decisiones, y la activación de alertas en los ámbitos de labor.

**ARTICULO 26°: HORARIO LABORAL ADMINISTRATIVO - PRESTACION DE SERVICIOS**

DISPONGASE, que se mantiene en plena vigencia que cada secretaria deberá instrumentar, además de la re funcionalización prevista, un sistema de guardias rotativas con turnos diarios del 50% del personal disponible de su área, dejando siempre el otro 50% y sin contacto físico con el anterior y en la rotación que se fije de uno, dos o tres días. El 50 % que no se apersona, por el turno previsto, a prestar servicios en las dependencias municipales, deberán realizar su jornada laboral desde su domicilio o lugar donde cursa la cuarentena (Home Office - Teletrabajo). Deberá asegurarse el cumplimiento de las obligaciones inherentes al área en tiempo y forma, y las previsiones que no alteren el normal desenvolvimiento de los servicios que se encuentran plenamente operativos.

DISPONGASE, que la jornada laboral para la administración pública municipal será de de 09 hs. a 15 hs. de lunes a viernes, con atención al público.

REQUERIR, a todas las secretarías la ratificación, rectificación o actualización de sus protocolos y planes de contingencia. **INTESE**, además, a todas las secretarías, implementar todos los mecanismos de atención al público por las vías on - line, y/o telefónicas, en los horarios de 08 a 17 hs. En los casos que la atención al público deba ser presencial, cumplir con medidas de aislamiento. Están exceptuados de la presente medida las aéreas consideradas servicios esenciales: Salud, Higiene Urbana, Tránsito, Seguridad, Residuos, Desarrollo Social, Género, Defensa Civil, y todas las aéreas que convoque o disponga el DEM.

**ARTICULO 27°: SUSPENSION PLAZOS ADMINISTRATIVOS**

DISPONGASE, la reanudación de los plazos administrativos. **MANTEGASE vigente** la Suspensión de Audiencias Presenciales y Promoción de Audiencias o Reuniones en formato virtual, dispuestas en el Decreto DEM 1223/20.

**ARTICULO 28°: VIGENCIA.** El presente decreto entrara en vigencia y surtirá efectos desde el 19 de julio de corriente año.

**ARTICULO 29°:** De Forma.

  
DRA VICTORIA INES MOREL  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
MUNICIPALIDAD DE MARCOS PAZ



  
AGRIM. RICARDO P. CURBITCH  
INTENDENTE MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE MARCOS PAZ

  
DRA ANA VIRGINIA GÓENECHÉ  
SECRETARIA DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MUNICIPALIDAD DE MARCOS PAZ

  
DRA VIVIANA MIGNANI  
SECRETARIA DE GESTION PUBLICA  
MUNICIPIO DE MARCOS PAZ

**REGISTRO**  
Dec. N° 4330 Año 2020 Folio.....